



Correo Argentino Catamarqueño	TARIFA REDUCIDA
	Concesión E. 128
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 101

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS

Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública

Doctor Alfonso Rojas

Ministro de Hacienda, Economía y Obras Públicas

Dr. ENRIQUE DOMINGO MONTEVERDE

B. Oficial-Año XXXVII

Martes 17 de Noviembre de 1959 N° 92

B. Judicial-Año XXIV

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210

Registro de la Propiedad
Intelectual N° 573.421

EJEMPLAR LEY 11.723

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resoluciones oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 28 de agosto de 1958).

Dcto. G. N° 2439-23-IX-59-Gobernación—Desígnase en ascenso a Oficial 1° (Jefe Sría. Privada), al actual Of. 2° D. José Fernando Guillet y en reemplazo de éste, al actual Of. 4° Sr. Francisco Eduardo Molina y en lugar de éste al Sub-Jefe de la Oficina de Prensa, D. Ricardo Ernesto Remedi.

Dcto. G. N° 2440-23-IX-59-Feriado Dptal. — Declárase feriado para el Dpto. Santa Rosa, el día 24 del mes en curso, en la oportunidad de celebrar las solemnes fiestas religiosas de la Virgen Patrona.

Dcto. G. N° 2441-23-IX-59-Expdte: J-10674-59 — Juzgado del Trabajo — Apruébase el gasto por la suma de \$ 6074,00 m/n, efectuado en la adquisición de un circulador de aire y de una mesita metálica para máquina de escribir.

Dcto. G. N° 2442-23-IX-59-Expdte: 8025-M-59-Sría Gral. de la Gobernación — Apruébase el gasto por la suma de \$ 421,00 m/n, en concepto de adquisición de un cono, un relay de bina y un rulemán de rueda con destino al coche oficial 6090.

Dcto. G. N° 2443-23-IX-59-Expdte: C-8723-59-Archivo Advo. Gral. de la Pvcia.—Reintégrase a sus tareas habituales, a partir del 1 del corriente a la Aux. 9ª, Srta. Cecilia María Carrizo, debiendo en consecuencia cesar en sus funciones la reemplazante, Srta. María E. Vega, quién fuera designada interinamente hasta el reintegro de la titular.

Dcto. G. N° 2444. — 23-IX-59 — Expdte. 4573-M-59. Direc. Gral. de Municipalidades. — Apruébase en todas sus partes la Ordenanza Impositiva confeccionada por la Comisión Municipal de la localidad de Palo Blanco, Dpto. Tinogasta.

Dcto. G. N° 2445.-23-IX-59-Expdte.

Q-8994-59. — Hogar de Ancianos. — Acuérdate a la Sra. María Elena Quinteros el importe correspondiente a 3 meses de sueldo que percibía su extinta hija Sra. Dora del Valle Quinteros de Dumitru, como empleada del Hogar, con destino al pago de los gastos de entierro y luto.

Anexo H., Inciso 2º, Item Unico,
c) Subsidios y Subvenciones:

Partida 6ª Varios—1ª "Para pago de pensiones a la Vejez Ley) 13.478)"	\$ 460.200,—
Partida 1ª Acción Social—1ª "Para pago de Subsidios a la Indigencia"	" 123.420,—
TOTAL	\$ 583.620,—

Art. 3º — Pase a Contaduría General, a sus efectos.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

S A L A S
Alfonso Rojas

Dcto. H. N° 2490 — 25—IX—59 — Expdte. I—8988—59 — Instituto Pvcial. de Previsión Social — Líbrase orden de pago por la suma de \$ 294,07m|n. en concepto de aportes para el reconocimiento de servicios prestados en Jefatura Gral. de Policía, por el Sr. Pedro Benedicto Tapia Martínez.

Dcto. H. N° 2491 — 25—IX—59 — Expdte. F—8043—59 — Sría Privada de la Gobernación — Apruébase el gasto por la suma de \$ 10.905,20m|n. en concepto de adquisición de medicamentos adquiridos para ser distribuidos a personas de condición humilde

Ley N° 1913 — (Decreto 2492)

ASISTENCIA DENTAL DE LOS NIÑOS

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE:

LEY:

ARTICULO 1º — Declárase obligatoria la asistencia dental de los niños en edad pre-escolar, escolar y adolescentes que concurran o no a cualquier estable-

cimiento oficial o incorporado de enseñanza primaria, secundaria, normal, especial o superior, en todo el territorio de la Provincia.

Las disposiciones del presente artículo comprenden a los niños de cuatro (4), a catorce (14) año de edad cumplidos.

ARTICULO 2º — A los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, todo establecimiento educacional oficial o privado exigirá; para la inscripción del mismo, de cada alumno, la constancia oficial de su estado dental. Dicha constancia será archivada en el establecimiento para las verificaciones oficiales.

ARTICULO 3º — Cuando la constancia oficial establezca un plazo dado para la atención del alumno, el establecimiento deberá notificar en el momento de la inscripción al padre, tutor o responsable que, cumplido dicho plazo deberá renovar, tal constancia.

ARTICULO 4º — Cuando las inspecciones oficiales periódicas establezcan que un alumno requiere asistencia dental, el establecimiento estará obligado a comunicar al padre, tutor o responsables lo destacado por el inspector y el plazo que le ha acordado para su tratamiento.

ARTICULO 5º — Los padres, tutores o responsables, deberán dar cumplimiento a la atención dental del niño o adolescentes, dentro de los plazos acordados. Es también obligación de los padres, tutores o responsables hacer prestar asistencia dental a los niños o adolescentes, a fin de que se encuentren cumplidas las previsiones de la presente Ley.

ARTICULO 6º — En aquellos casos comprobados en que por carecer de recursos el padre, tutor o responsable, no pudiese dispensarle la atención particular, estará obligado a concurrir a los servicios Oficiales.

ARTICULO 7º — Los directores o responsables de los establecimientos educacionales privados, que infrinjan lo dispuesto en el Artículo 2º de la presente Ley,

se harán pasibles de sanciones que serán perfectamente determinadas por la Reglamentación correspondiente de la presente Ley. Los directores o responsables de los establecimientos educacionales oficiales, que infrinjan lo dispuesto en el citado Artículo 2º incurrirán en falta grave, siendo pasibles de sanciones que también serán determinadas en la Reglamentación de mención.

ARTICULO 8º — Los directores o responsables de los establecimientos educacionales privados, que infrinjan los Arts. 3º y 4º, serán pasibles de sanciones determinadas por las Reglamentaciones en vigencia. Los directores o responsables de los establecimientos educacionales oficiales, que infrinjan los artículos 3º y 4º, cometerán falta grave que serán sancionadas de acuerdo a la Reglamentación en vigor.

ARTICULO 9º — Cuando el padre, tutor o responsable no diere cumplimiento a lo establecido en el artículo 5º, será pasible de una multa de Veinte Pesos (\$ 20m|n.) Moneda Nacional, la primera vez y de Cincuenta Pesos (50m|n.) Moneda Nacional, las subsiguientes, aún cuando no se tratara del mismo niño o adolescentes.

ARTICULO 10º — La Dirección General de Odontología será la encargada de la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley, cuya vigencia comenzará el día de su promulgación.

Art. 11º — Todos los servicios odontológicos oficiales subsidiados o que funcionen en los establecimientos educacionales ya citados, sostenidos por asociaciones cooperadoras, etc., deberán colaborar con la Dirección General de Odontología en la preparación y ejecución de un plan de coordinación asistencial a los efectos que determina la presente Ley.

ARTICULO 12º — Las autoridades superiores de enseñanza provinciales o nacionales, adoptarán las medidas que correspondan para la aplicación de lo dispuesto en la presente Ley en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 13º — En aquellas localidades del territorio de la provincia que no existiesen servicios de adontológicos oficiales, subsidiados o sostenidos por asociaciones cooperadoras, la Subsecretaría de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio de la Dirección Provincial de Odontología, hará llegar los beneficios de la presente Ley mediante los servicios ambulantes y temporarios que a tal fin se establecerán.

ARTICULO 14º — La Subsecretaría de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio de su organismo técnico: La Dirección General de Odontología de la Provincia, propondrá las soluciones que mejor convengan a los fines del cumplimiento de la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 15º — A los efectos de la aplicación de la presente Ley, para el año en curso, la Dirección General de Odontología de la Provincia, adoptará las medidas que mejor corresponda, para que las circunstancias a que hacen mención los artículos 2º y 3º sean registrados en el presente período lectivo.

ARTICULO 16º — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA A ONCE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE.

GUSTAVO R. WALTER

Vice-Presidente 1º

H. Senado

CARLOS G. HERRERA

Subsecretario H. Senado a/c. Secretarías

RAMON HUGO SALAS

Vice-Presidente 1º H. C. D.

EDUARDO DIMAS GARCIA

Secretario H. C. D. D.